

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO	574/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00114-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES.
DEMANDADO:	ALEXANDRA HERNANDEZ MORENO y ANA LIZZETH MORENO MORA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

- Aduce la persona jurídica demandante, (acreditada con el certificado de existencia y representación legal) que suscribió con las señoras ALEXANDRA HERNANDEZ MORENO y ANA LIZZETH MORENO MORA, en calidad de arrendataria la primera y codeudora la segunda, un **contrato de arrendamiento** distinguido con el Número JU 1200-2-1-018 del año 2021, en el que la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES, funge como arrendador.
- El objeto acordado entre las partes, en el contrato de arrendamiento referido, fue el “...conceder por parte del ARRENDADOR a la ARRENDATARIA, el uso y goce del espacio comercial ubicado en el despacho Mixto Inter - Veredal – sala de espera, cuyos linderos según oficio SA – 1900-1-2-114 emanada de la dependencia de Servicios Administrativos y Comunicaciones fechado 26 de agosto de 2021, son los siguientes: Por el Oriente: Con sala de espera con medida de 2.0 mts. Por el Occidente: con zona de abordaje con medida de 2.0 mts. Por el Norte: Con local comercial susuerte con medida de 1.0 mts. Por el Sur: Con Sala de espera de pasajeros con medida de 1.80 mts, área total de 3.60 metros cuadrados”.
- Que igualmente se pactó entre arrendador – TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES-, y arrendataria y codeudora, ALEXANDRA HERNANDEZ MORENO y ANA LIZZETH MORENO MORA, que la destinación del espacio dado en

arrendamiento sería para prestar el servicio de venta de teléfonos móviles, accesorios, computadores, elementos de papelería y cacharrería.

- Que, el valor del canon de arrendamiento pactado entre las parte del contrato de arrendamiento referido, fue de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MAS IVA (\$418.487), pagaderos de forma mensual; pactando igualmente el reajuste del canon cada anualidad con fundamento en el incremento del IPC certificado para el año inmediatamente anterior.
- En cuanto a la forma de pago del canon de arrendamiento, se pactó en la cláusula cuarta, que sería mensual, de manera anticipada y dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes.
- El plazo del contrato de arrendamiento, fue fijado en seis (06) meses contados a partir del 15 de octubre de 2021.
- Que, a la fecha de presentación de esta demanda, señala la parte ejecutante, la demandada está en mora según *“Reporte de la dependencia de tesorería” por los conceptos de canon de arrendamiento e IVA, así:*

Mes	Año	Canon	IVA
Octubre	2022	\$431.030	\$81.896
Noviembre	2022	\$442.006	\$83.981
Diciembre	2022	\$442.006	\$83.981
Enero	2022	\$442.006	\$83.981
Febrero	2023	\$442.006	\$83.981
Marzo	2023	\$442.006	\$83.981

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 3 que “ (...) sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y

¹ Relativo al proceso ejecutivo

entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

3.3. REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO EXIGIDOS EN LOS TITULOS EJECUTIVOS.

El título ejecutivo, que es un documento – o un conjunto de ellos- al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma arriba mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor, aunque esta última característica no es predicable de todos los títulos ejecutivos, como es el caso, por ejemplo, de las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado².

La jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera uniforme y reiterada ha precisado que la expresividad, claridad y exigibilidad son requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos y que, además de estos presupuestos, el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación deben reunir dos condiciones formales: i) su autenticidad y ii) la circunstancia de provenir del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³.

En otras palabras, los títulos ejecutivos deben reunir unos requisitos de forma y otros de fondo. Los primeros, consisten en que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y provengan del deudor o de su causante, de una

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de mayo de 2014; Rad.:25000-23-26-000-1999-02657-02(33586).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de abril de 2003, Expediente 23.589; Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 18.459; sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 22.339; auto del 31 de enero de 2008 - exp. 34.201; sentencia del 14 de mayo de 2014; Rad.:25000-23-26-000-1999-02657-02(33586).

sentencia de condena proferida por una autoridad competente conforme a la ley, por ejemplo, un juez o un árbitro, de un acto administrativo ejecutoriado o de cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Por su parte, los segundos se traducen en que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado obligaciones expresas, claras y exigibles⁴.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“(…)

[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme⁵.

(…)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, **en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.***

(…)”

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Alta Corporación lo siguiente: “(…) “... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341), Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad.: 53819 y Sentencia del 14 de mayo de 2014. Rad.: 33586, entre otras. En esta última sentencia se sostuvo que, “[...] la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o el Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley [...] Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición⁶...”⁷ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

Por lo demás, el título ejecutivo puede ser **simple** o **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o puede ser **complejo**, esto es, cuando para su formación se requiere la concurrencia de un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato y las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados o el acta de liquidación⁸.

3.4. AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL.

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental y consiste, tal como lo ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, certidumbre que alcanzará en la medida que se encuentre en alguna de las hipótesis específicamente previstas por el ordenamiento (artículos 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, entre otros)”*⁹.

Ahora bien, en lo atinente al requisito de forma del título ejecutivo contractual consistente en la autenticidad del documento o documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, es menester señalar que para los efectos del juicio ejecutivo contractual que se adelanta ante la jurisdicción contenciosa y de conformidad con lo dispuesto en el CGP, esta exigencia se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo son aportados al proceso en original o copia auténtica¹⁰.

3.5. CASO CONCRETO.

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁷ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de enero de 2011. Rad.: 37711. Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341).

Sobre el particular, en sentencia del 11 de marzo de 2019, Rad. 50001-23-31-000-1998-10220-01(56984), esta Subsección precisó:

“El título ejecutivo puede ser simple cuando consta en un solo documento o complejo cuando se deriva de varios documentos. En títulos ejecutivos derivados del contrato estatal, son simples cuando la obligación por ejecutar consta en un solo documento del cual se deduce de manera clara y expresa su contenido y exigibilidad; y complejos cuando el contenido de la obligación consta en documentos y actos derivados del contrato estatal como el acta de liquidación”

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2006, Exp. 01074-01.

¹⁰ Es del caso precisar que la procedencia de los títulos es diversa, pues existen títulos ejecutivos judiciales y contractuales. El original y la copia auténtica, por su parte, difieren en su admisión para la aportación, según se trate de los títulos ejecutivos judiciales o contractuales. El autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo explica, en forma detallada, la validez probatoria del título en consideración a su fuente, sobre lo cual sostiene: *“Los contratos estatales, los acuerdos de modificación al contrato, los actos administrativos, las constancias de notificación, las pólizas de cumplimiento y los certificados de registro presupuestal, si no se aportan en original, el C.P.C. les otorga el mismo valor probatorio del documento original y por tanto prestarán mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, siempre y cuando: 1) hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o copia auténtica; 2) sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia auténtica que se le presente, y 3) sean compulsadas del original o copia autenticada en el curso de la inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa [...]”*. Rodríguez, Mauricio, *“La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*, 6ª Edición, 2021. Capítulo IV “Aspectos Probatorios, 2. Títulos ejecutivos contractuales”, pág. 392.

3.5.1. TITULO EJECUTIVO.

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo el contrato de arrendamiento JU 1200-2-1-018 del año 2021.

3.5.2. ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDA DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA COMO TITULO EJECUTIVO.

3.5.2.1. REQUISITOS DE FORMA.

En cuanto a la autenticidad del título, ello se encuentra acreditado; en tanto, el contrato arrendamiento nro. JU 1200-2-1-018 del año 2021 fue aportado en copia auténtica.

El contrato de arrendamiento fue suscrito por el TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES en calidad de arrendador y las señoras ALEXANDRA HERNANDEZ MORENO y ANA LIZZETH MORENO MORA, en calidad de arrendataria la primera y codeudora la segunda, obligándose este al pago del canon de arrendamiento a favor de la entidad pública demandante.

3.5.2.2. REQUISITOS DE FONDO

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, de los títulos ejecutivos, se debe desprender una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

Obligación expresa y clara:

La parte ejecutante allega copia contrato arrendamiento nro. JU 1200-2-1-018 del año 2021. En lo que respecta al contrato mencionado, se destacan las siguientes cláusulas que interesan al caso *sub lite*:

NUMERO DEL CONTRATO	OBJETO PACTADO	VALOR	PLAZO DE EJECUCION	FORMA DE PAGO
Contrato Arrendamiento nro. JU 1200-2-1-018 del año 2021	Conceder por parte del ARRENDADOR a la ARRENDATARIA, el uso y goce del espacio comercial ubicado en el despacho Mixto Inter - Veredal - sala de espera	CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MAS IVA (\$418.487)	Seis (06) meses contados a partir del 15 de octubre de 2021	Mensual en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes

Según lo expuesto, en el referido acuerdo contractual, las partes acordaron que, el TERMINAL DE TRANSPORTES SA, entregaría en arrendamiento, las señoras ALEXANDRA HERNANDEZ MORENO y ANA LIZZETH MORENO MORA, en calidad de arrendataria la primera y codeudora la segunda, el uso y goce del espacio comercial ubicado en el despacho Mixto Inter - Veredal - sala de espera y a cambio la contratista

cancelaría el canon de arrendamiento pactado. Además, las partes, establecieron sus obligaciones, el plazo de ejecución del contrato, el valor del mismo.

En este orden, se aprecia que el contrato de arrendamiento contiene una obligación expresa a cargo de la arrendataria, hoy ejecutada, consistente en el pago del canon de arrendamiento, en cumplimiento del objeto contractual.

Ahora bien, respecto a la claridad de la obligación, se observa que, en la cláusula segunda, tercera y cuarta del contrato, las partes estipularon el valor del contrato y su duración, por el cual se puede establecer plenamente el valor de la obligación y, por tanto, aquella, a partir de lo consignado en los contratos *resulta ser clara*.

Obligación exigible:

Por su parte, en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación, se recuerda que, en cada acuerdo contractual, las partes acordaron el valor y la forma de pago.

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

“(…)

EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

(…)”

Así mismo, debe recordarse que, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba; por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago.

El artículo 1608 del C.C. reza: "El deudor está en mora. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora."

Conviene anotar que, si en el contrato de arrendamiento el arrendatario ha renunciado en forma expresa a dichos requerimientos, por ser una renuncia válida y de orden privado (art. 15 del Código Civil), se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato.

En conclusión, resulta claro que el título ejecutivo presentado para el recaudo de la obligación reúne los requisitos del artículo 488 del C. de P.C., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él, toda vez que existe un documento proveniente del demandado en donde aparece que el ejecutado estaba en la obligación de cancelar las sumas de dinero exigidas por el demandante, sin que se le hubiese tenido que requerir para ello. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

En consecuencia, se concluye que los títulos que se presentan a cobro, sí contienen una obligación, clara, expresa y exigible.

3.6. MANDAMIENTO DE PAGO.

Seguidamente debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Ahora, para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”.

Sobre este tópico el Consejo de Estado¹¹ ha señalado que los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores,

¹¹ Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alir Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Tratándose de ejecuciones derivadas de contratos estatales, es preciso indicar que el título ejecutivo es complejo, esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto de lo cual el H. Consejo de Estado¹² ha precisado que:

“...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositables en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”¹³

En este orden de ideas, y revisados los documentos aportados, se observa que efectivamente en el sub examine, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo, el contrato de arrendamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se librará mandamiento de pago en favor del TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES SA y en contra de las señoras ALEXANDRA HERNANDEZ MORENO y ANA LIZZETH MORENO MORA, en calidad de arrendataria la primera y codeudora la segunda.

No obstante, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca); se procederá a rectificar los valores reclamados por la parte actora en cuanto a la suma cobrada por concepto de capital, intereses y clausula penal pecuniaria, debido a lo siguiente:

En cuanto al Capital adeudado, se ordenará el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ Cánones de arrendamiento:

Mes	Año	Canon	IVA
-----	-----	-------	-----

¹² Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

¹³ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

Octubre	2022	\$431.030	\$81.896
Noviembre	2022	\$442.006	\$83.981
Diciembre	2022	\$442.006	\$83.981
Enero	2022	\$442.006	\$83.981
Febrero	2023	\$442.006	\$83.981
Marzo	2023	\$442.006	\$83.981

TOTAL: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$2.641.060)

Respecto de los intereses moratorio sobre las sumas de capital adeudada:

Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho **no** accederá a esta pretensión, por las siguientes razones:

- a) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.
- b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: *“Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses”*.
- c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. *“ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”*
- d) En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que, de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, la demandada resultaría obligada a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes.
- e) Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.

Respecto de la cláusula penal pecuniaria:

➤ Se accederá a la pretensión, conforme fue solicitado en el escrito de la demanda; es decir, se librárá mandamiento de pago por la suma de \$884.012 conforme la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento.

En cuanto a la pretensión de costas y agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, se pronunciará el Despacho en la oportunidad legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES SA** y en contra de las señoras **ALEXANDRA HERNANDEZ MORENO** y **ANA LIZZETH MORENO MORA**, en calidad de arrendataria la primera y codeudora la segunda, con fundamento en el contrato de arrendamiento nro. **JU – 12000-2-1-1-018 de 2021**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ *Capital: Por el valor de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de:*

Mes	Año	Canon	IVA
Octubre	2022	\$431.030	\$81.896
Noviembre	2022	\$442.006	\$83.981
Diciembre	2022	\$442.006	\$83.981
Enero	2022	\$442.006	\$83.981
Febrero	2023	\$442.006	\$83.981
Marzo	2023	\$442.006	\$83.981

TOTAL: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$2.641.060)

➤ *cláusula penal pecuniaria:* Por la suma de **\$884.012** conforme la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago los intereses solicitados, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las personas naturales demandadas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm181@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderada de la parte demandante al Doctor JAVIER MARULANDA BARRETO, identificado con la CC Nro. 10.251.169 y T.P Nro. 107.936 del C. S. de la J, conforme poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 056 el día 24/04//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN:	292/2022
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE NORBEY RIVERA GIRALDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00197-00

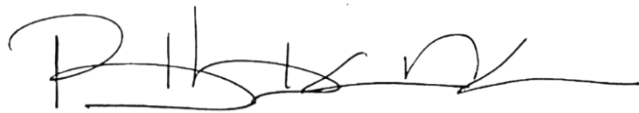
En atención a que se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho respecto a la celebración de la audiencia de pruebas que se tenía programada para el día veintiséis (26) de marzo del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **VIERNES TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023, a partir de las nueve (9:00) de la mañana.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma o Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

La parte demandante deberá encargarse de la comparecencia del testigo.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 056**,
el día 24/04/2023

Simón Mateo Arias Ruiz
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN:	572/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00145-00
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA VIVIANA LÓPEZ ARANGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Concluida la etapa probatoria sin objeción alguna y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	571/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2019-00421-00
NATURALEZA:	EJECUTIVO- MEDIDAS CAUTELARES-
EJECUTANTE:	ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
EJECUTADO:	CLAUDIA MARCERLA GIRALDO HINCAPIE

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud realizada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó mediante escritos obrante en archivos pdf 62 y 64 del cuaderno de medida cautelar, se oficie a la EPS SURA S.A. para que brinde información sobre dirección física, electrónica y número de teléfono del pagador de la señora Claudia Marcela Giraldo Hincapié en vista a que figura como cotizante en el Sistema de Salud; así como a la Oficina de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales y al SIMIT a fin de que informen si la ejecutante es propietaria de algún vehículo automotor o motorizado. Por último, solicitó oficiar a la Cámara de Comercio de Manizales a fin de que informen si la demandada cuenta con establecimientos de comercio a su nombre que puedan ser embargados.

3. CONSIDERACIONES

Vista la solicitud elevada por la entidad ejecutante encuentra el despacho que en providencia del 25 de febrero de 2022, este juzgado ya había negado la solicitud tendiente a que se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales así como a la Oficina de Cámara y Comercio bajo el mismo fundamento fáctico, en tanto constituye una carga de la parte ejecutante denunciar los bienes de propiedad del ejecutado y toda vez que esa información puede ser consultada por la parte interesada ante estas entidades. Por lo que este despacho no accederá a dicha solicitud, por no cumplirse con las previsiones del artículo 599 del C.G.P.

En cuanto a la petición presentada por la parte actora tendiente a que se oficie a la EPS SURA S.A. para que informe la entidad empleadora de la señora Claudia Marcela Giraldo Hincapié quien se identifica con la C.C. 1.053.809.515 su domicilio, correo electrónico y número telefónico; por el despacho se accederá por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la EPS SURA S.A. para que informe a este despacho judicial los datos de la entidad empleadora de la parte ejecutante.

Por lo expuesto se,

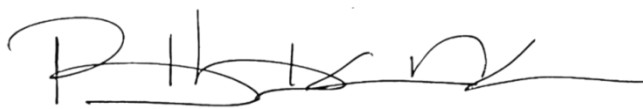
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud tendiente a que se oficie y requiera información a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la CAMARA DE COMERCIO de Manizales y acceder frente a la EPS SURA S.A.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SURA S.A. para que informe a este despacho judicial la entidad empleadora, su domicilio, correo electrónico y número telefónico, de la señora Claudia Marcela Giraldo Hincapié quien se identifica con la C.C. 1.053.809.515.

TERCERO: Por la Secretaría de este despacho, **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

